

**Valentín Bou Franch\***

# **El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950**

## **1. INTRODUCCIÓN**

Con carácter introductorio, os recuerdo que Europa es la región geográfica del mundo donde más se ha avanzado en la protección de los derechos humanos. Ello se debe en gran parte a la creación de una organización regional en 1949, denominada “Consejo de Europa”. El Consejo de Europa persigue los valores de la democracia, el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos.

El principal instrumento jurídico, aunque no el único, adoptado por el Consejo de Europa sobre los derechos humanos es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma, el 4 de noviembre de 1950. Debo mencionar, por un lado, que el listado de derechos protegidos ha sido complementado por el Protocolo adicional y por los



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons](#)  
Reconocimiento – No Comercial – Sin obra derivada



Cofinanciado por  
la Unión Europea

---

\* Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España). Cofinanciado por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados solo comprometen a su(s) autor(es) y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea ni la EACEA pueden ser considerados responsables de ellos.

Protocolos números 4, 6, 7, 12 y 13. Por otro lado, el procedimiento de control previsto en el Convenio Europeo ha sido modificado por los Protocolos números 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16.

Los destinatarios de los derechos humanos reconocidos por el Convenio Europeo son todas las personas que estén bajo la jurisdicción de una Parte Contratante (Art. 1 CEDH). Esta disposición abarca: 1º) a toda persona, ya sea nacional, extranjero o apátrida, que se encuentre en el territorio de una Parte Contratante y esté sometido a su jurisdicción (no, por ejemplo, el personal diplomático extranjero); y 2º) a toda persona que no se encuentre en el territorio de una Parte Contratante, pero siga sometida a su jurisdicción. Este segundo supuesto sería tanto el caso del personal diplomático nacional acreditado en el extranjero, como el de todas las personas que estén a bordo de buques del pabellón, en aeronaves matriculadas, en bases antárticas... de una Parte Contratante.

Respecto del alcance de la obligación de respetar los derechos humanos, cabe señalar, primero, que el Convenio Europeo sí contiene derechos subjetivos directamente exigibles por los particulares ante los tribunales de justicia; y, segundo, que el Convenio Europeo impone una obligación de resultado, ya que las Partes Contratantes “reconocen” los derechos y libertades del Título primero del Convenio Europeo.

## **2. DERECHOS PROTEGIDOS**

Los derechos protegidos por el Convenio Europeo son los Derechos y Libertades previstos en su Título I (Arts. 2 a 18 CEDH). Son derechos preferentemente de carácter civil y político, como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, el derecho a un proceso equitativo, la libertad de pensamiento, etc. No obstante, en ocasiones, tienen la doble naturaleza de ser también derechos sociales. Por ejemplo, la libertad de asociación y la de sindicación.

El listado de derechos protegidos por el Convenio Europeo ha aumentado con los Protocolos complementarios. Así, el Protocolo adicional introdujo el derecho de propiedad; el derecho a la educación; y el derecho a elecciones libres. El Protocolo 4 añadió la prohibición de la prisión por deudas; la libertad de circulación; la prohibición de la expulsión de nacionales; y la de las expulsiones colectivas de extranjeros. El Protocolo 6 estableció la abolición de la pena de muerte, salvo en tiempo de guerra. El Protocolo 7 aumentó los derechos de carácter procesal, al introducir: las garantías de los procedimientos en caso de expulsión de extranjeros; el derecho a la doble instancia en materia penal; el derecho a indemnización por error judicial; el derecho a no ser juzgado o condenado dos veces; etc. El Protocolo 12 estableció la prohibición general de la

discriminación. Finalmente, el Protocolo 13 abolió la pena de muerte en todas las circunstancias.

Debo indicar que el listado de derechos protegidos también ha aumentado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Debido a una interpretación evolutiva y extensiva de las normas previstas en el Convenio Europeo y en sus Protocolos complementarios, a partir del derecho a la vida (Art. 2 CEDH), el Tribunal Europeo ha consagrado la obligación de investigación efectiva en casos de privación de la vida, incluso por atentado terrorista. A partir de la prohibición de la tortura (Art. 3 CEDH), el Tribunal ha afirmado la obligación de las Partes Contratantes de no expulsar ni entregar a una persona a un Estado donde pueda ser torturado. También desde el derecho al respeto a la vida privada y familiar (Art. 8 CEDH), el Tribunal ha consagrado el derecho a la protección del medio ambiente. Incluso desde el derecho de propiedad (Protocolo adicional), el Tribunal también ha inferido el derecho humano a recibir pensiones contributivas.

### **3. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO**

Debo igualmente indicar que los derechos humanos protegidos por el Convenio Europeo no son derechos absolutos. A este respecto, debemos tener en cuenta tres aspectos distintos. En primer lugar, en casos de estados de excepción (guerra u

otro peligro público que amenace la vida de la nación), una Parte Contratante puede derogar estos derechos (Art 15 CEDH). La única excepción son los derechos que constituyen el núcleo duro del Convenio Europeo: son inderogables el derecho a la vida, la prohibición de la tortura; la prohibición de la esclavitud; y el principio no hay pena sin ley. En segundo lugar, el Convenio Europeo no prohíbe las restricciones legales a las actividades políticas de los extranjeros (Art. 16 CEDH). Finalmente, debemos tener en cuenta que el Convenio Europeo sí prohíbe el abuso de derecho (Art. 17 CEDH).

El control del cumplimiento del Convenio Europeo se garantiza con la creación de un Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Art. 19 CEDH). Este Tribunal Europeo funciona de manera permanente y está compuesto por un juez nacional de cada Parte Contratante. Los jueces tienen un mandato de nueve años, no renovable (Art. 23 CEDH).

En cuanto a la competencia del Tribunal Europeo, ésta abarca todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio Europeo y de sus Protocolos (Art. 32 CEDH). Cabe distinguir tres clases de competencias.

La primera es su competencia contenciosa, en la que existe un demandante contra una Parte Contratante demandada, que comprende: (1) las demandas interestatales, es decir, entre las Partes Contratantes (Art. 33 CEDH); y (2) las demandas

individuales, presentadas por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se consideren víctimas de una violación por una de las Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo o en sus Protocolos (Art. 34 CEDH).

En segundo lugar, el Tribunal Europeo tiene competencia consultiva. La previsión originaria consistía en que el Tribunal Europeo puede emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio Europeo y de sus Protocolos (Art. 47 CEDH). Estas opiniones consultivas han de estar motivadas, debiendo tener en cuenta que todo juez puede formular opiniones separadas (Art. 49 CEDH).

El Protocolo número 16 ha ampliado las competencias consultivas del Tribunal Europeo. Este Protocolo permite que los órganos jurisdiccionales de mayor rango de una Parte Contratante puedan solicitar al Tribunal Europeo que emita opiniones consultivas sobre cuestiones de principio relativas a la interpretación o a la aplicación de los derechos y libertades definidos en el Convenio Europeo o en sus Protocolos. En el Derecho español, sólo el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional pueden solicitar estas opiniones consultivas.

La tercera clase de competencia es la competencia de la competencia, ya que en caso de

impugnación de la competencia del Tribunal Europeo, éste decidirá sobre la misma (Art. 32.2 CEDH).

Cuando el Tribunal Europeo actúe en vía contenciosa, siempre deberá realizar un examen previo sobre la admisibilidad de cada demanda. Por un lado, cuando se trate de demandas interestatales, el Tribunal Europeo declarará inadmisibles una demanda si no se refiere a un derecho reconocido en el Convenio Europeo o en sus Protocolos (Art. 33 CEDH). Por otro lado, en las demandas individuales, el Tribunal Europeo declarará inadmisibles una demanda en cuatro supuestos. Primero, si la demanda no se refiere a un derecho reconocido en el Convenio Europeo o en sus Protocolos (Art. 34 CEDH). Segundo, si no se han agotado los recursos judiciales internos o si han pasado más de cuatro meses desde la fecha de la decisión interna definitiva. Tercero, si la demanda es anónima; o es esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal Europeo o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos. En cuarto y último lugar, si la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio Europeo o de sus Protocolos; manifiestamente mal fundada o abusiva; o si el demandante no ha sufrido un perjuicio importante (Art. 35 CEDH).

Cuando el Tribunal Europeo actúe en vía consultiva, el Tribunal resolverá si la solicitud de opinión consultiva presentada por el Comité de Ministros es de su competencia (Art. 48 CEDH). Está también previsto que un colegio de cinco jueces de la Gran Sala del Tribunal Europeo se pronuncie sobre la aceptación de la solicitud de opinión consultiva presentada por los órganos jurisdiccionales de mayor rango de una Parte Contratante (Art. 2 del Protocolo número 16).

En el caso de que el Tribunal Europeo declarase admisible una demanda, existen dos opciones. La primera consiste en que el Tribunal Europeo puede ponerse a disposición de las partes para conseguir un acuerdo amistoso sobre el asunto, inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos, tal como los reconocen el Convenio Europeo y sus Protocolos (Art. 39 CEDH). La segunda, es iniciar el procedimiento judicial.

Debo recordar que, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar la remisión del asunto ante la Gran Sala (Art. 43 CEDH).

Sobre el carácter definitivo de las sentencias, cabe distinguir dos supuestos (Art. 44 CEDH). El primero consiste en tener en cuenta que una sentencia de la Gran Sala siempre será definitiva. En segundo lugar, una sentencia de una Sala será



definitiva cuando se produzca una de estas tres hipótesis (1) si las partes declaran que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; (2) si no se ha solicitado la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o (3) si el colegio de la Gran Sala rechaza la solicitud de remisión.

Sobre la fuerza obligatoria de las sentencias, debo insistir en que las Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal Europeo en los litigios en que sean partes (Art. 46 CEDH).

Respecto de la ejecución de las sentencias en el Derecho español, cabe indicar que se puede interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme cuando se cumplan dos condiciones: (1<sup>a</sup>) cuando el Tribunal Europeo haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo y sus Protocolos; y (2<sup>a</sup>) siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión (Art. 5 bis. LO 7/2015, 21 julio, de modificación de la LOPJ).

Finalmente, y sólo para las opiniones consultivas presentadas por los órganos jurisdiccionales de mayor rango de una Parte Contratante, se prevé específicamente que “las

opiniones consultivas no serán vinculantes” (Art. 5 del Protocolo número 16).

